

N°220- Del convencional señor Botto, para agregar, después de la frase “sin violencia ni coerción alguna,” la frase “siempre que ello no implique la decisión de poner fin a su vida, ni acelerar directa y deliberadamente su muerte mediante acción u omisión”.

Inciso tercero

N°221.-De la convencional señora Letelier para eliminar la frase “su vida,”.

Incisos nuevos

N°222.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el que sigue:

“Para el ejercicio de este derecho, la persona deberá manifestar su voluntad de manera totalmente libre, informada e inequívoca, habiéndose agotado previamente, y bajo el criterio de la lex artis médica, todo tipo de cuidado o tratamiento paliativo, de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca la ley.”.

N°223.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para agregar como nuevo inciso el que sigue:

“Toda persona tiene derecho a la objeción de conciencia personal o institucional.”

Artículo 62

N°231.-del convencional señor Neumann y señora Tepper, para sustituirlo por el que sigue:

“La Constitución asegura a todas las personas el derecho de acceso a la energía. La ley determinará la forma en que se ejercerá este derecho, priorizando el acceso a energía limpia, segura, sustentable y no contaminante.”.

...-

VIII.-NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

En consecuencia, el texto de la **propuesta de norma constitucional que la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios somete a consideración del Pleno** es el siguiente:

“Artículo 1.- Infraestructura y gestión de redes y servicios de conectividad. La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial.

Las autoridades locales junto a la sociedad civil podrán gestionar de forma compartida y democrática las redes y servicios de conectividad. Una ley determinará su desarrollo e implementación

Artículo 2. Espectro radioeléctrico. El espectro radioeléctrico es un bien común de carácter inapropiable, inalienable e imprescriptible. Es deber del Estado planificar, gestionar, asignar y controlar su uso en todo el territorio, de acuerdo al interés general.

La ley establecerá la utilización y aprovechamiento del espectro radioeléctrico de manera participativa, bajo los criterios de equidad, racionalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y descentralización.

Artículo 3.- Comunes Digitales. El Estado reconoce que los Comunes Digitales constituyen un conjunto de bienes comunes intangibles de interés general, basados en datos, información y conocimiento, sujetos a libre uso y gestión compartida.

Una ley determinará la forma de su protección y desarrollo, bajo los principios de reciprocidad y confianza.

Artículo 4.- Consejo Nacional de Comunicaciones. Existirá un órgano de carácter autónomo y técnico, encargado de proteger y promover el derecho a la conectividad y la comunicación social en sus diversos soportes tecnológicos. Asimismo, velará por la transparencia y libre competencia de un

mercado pluralista de las telecomunicaciones y el sector audiovisual, junto con la distribución y uso equitativo del espectro radioeléctrico.

Dicho órgano tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, y contará con potestades normativas, fiscalizadoras, sancionatorias y consultivas. Su funcionamiento se basa en los principios de convergencia tecnológica, pluralismo mediático e interculturalidad.

La ley regulará su organización, competencias, funcionamiento y composición, la que estará orientada por criterios de idoneidad e interdisciplinarietà, garantizando su independencia respecto de los agentes regulados. Además, contemplará mecanismos de participación ciudadana, junto a la protección y promoción de los derechos de las audiencias.

Artículo 5.- Medios de comunicación públicos. Existirán medios de comunicación públicos en distintos soportes tecnológicos, que respondan a las necesidades informativas, educativas, culturales y de entretenimiento de los diversos grupos de la población.

Los medios de comunicación públicos serán independientes, pluralistas, interculturales y descentralizados, debiendo funcionar de manera coordinada bajo estándares de calidad, universalidad, continuidad y transparencia.

Dichos medios se constituirán como empresas autónomas del Estado, con presupuesto permanente, personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio. La ley regulará su organización y composición, la que estará orientada por criterios técnicos y de idoneidad, además de contemplar mecanismos de participación ciudadana.”.

Artículo 6.- Sistema Nacional de Medios Públicos y Comunitarios. Se creará un Sistema Nacional de Medios Públicos y Comunitarios para asesorar y coordinar los diversos medios de comunicación, que promoverá y fortalecerá los medios regionales, locales, comunitarios e indígenas. Este sistema será organizado de forma descentralizada y garantizará su libre acceso a todas las personas y comunidades.

La ley regulará lo relativo a su organización, estructura, competencias y funcionamiento.”.

Artículo 7.- Consejo Nacional de Bioética. El Consejo Nacional de Bioética será un órgano independiente, técnico, de carácter consultivo, pluralista y transdisciplinario, que tendrá, entre sus funciones, asesorar a los organismos del Estado en los asuntos bioéticos que puedan afectar a la vida humana, animal, la naturaleza y la biodiversidad, recomendando la dictación, modificación y supresión de normas que regulen dichas materias.

La ley regulará la composición, funciones, organización y demás aspectos de este órgano.”.

Artículo 8.- El Estado distribuirá el financiamiento para la investigación, creación, producción, difusión y exhibición de las expresiones culturales y artísticas de forma descentralizada con los enfoques de equidad e interculturalidad.”

Artículo 9.- Órgano de prevención e investigación en salud y medioambiente. Habrá una entidad autónoma, colegiada, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con sede en cada una de las regiones del país, con el propósito de prevenir y controlar riesgos sanitarios y medio ambientales. Para ello, se encargará de la investigación transdisciplinaria e independiente, que resguarde la calidad de vida de la población, su bienestar y el equilibrio ecosistémico de todos los territorios del país; además, de la detección y el monitoreo permanente de los riesgos medioambientales y sanitarios que afecten la salud de sus comunidades y ecosistemas.

Su financiamiento, composición, organización y atribuciones será establecido en la forma que determine la ley.”.

Artículo 10.- Institucionalidad en Sistemas de Conocimientos. La institucionalidad en sistemas de conocimientos e innovación dirige las políticas públicas que garantizan el derecho a participar y beneficiarse de los conocimientos, además de proponer las mejores evidencias disponibles y pertinentes.

Esta institucionalidad se rige por los principios de justicia epistémica, reducción de desigualdades, integridad en la investigación, descentralización y acceso abierto a los conocimientos, y tendrá un carácter integrado con otros actores u organismos relevantes en torno a ella.

Artículo 11.- Agencia de Protección de Datos y Seguridad Informática. Existirá un órgano autónomo, independiente y con personalidad jurídica que velará por la promoción y protección efectiva de los derechos a la autodeterminación informativa, protección de datos personales y a la seguridad informática, con facultades de investigar, normar, fiscalizar y sancionar respecto de entidades públicas y privadas, el que contará con las atribuciones y funciones que determine la ley.

Artículo 12.- Las instituciones de educación superior del Estado tienen el rol de contribuir al desarrollo de los sistemas de conocimientos de forma descentralizada a través de la docencia, la investigación y la vinculación bidireccional con el medio.

Es deber del Estado garantizar, reconocer y proteger tanto la libertad de cátedra y académica, sin distinción alguna.

Artículo 13.- Educación en los sistemas de conocimientos. La educación es connatural a la vida, es parte de ella y surge a partir de la curiosidad que estimula la creación de relaciones inéditas, holísticas y sinérgicas, que se complejizan ampliamente, permitiendo comprender cómo opera la naturaleza, la sociedad y la cultura. El derecho a la educación considerará este principio rector.

Artículo 14.- Interculturalidad en la educación. El Estado asegura una educación intercultural en sus múltiples dimensiones, propendiendo al aprendizaje mutuo entre culturas a través de la incorporación y transmisión de valores, saberes y lenguas de los pueblos y naciones indígenas preexistentes. La ley establecerá la institucionalidad necesaria y régimen aplicable a las y los educadores tradicionales.

Artículo 15. Patrimonio Lingüístico. El Estado reconoce el carácter patrimonial constituido por las diferentes lenguas indígenas del territorio nacional, las que serán objeto de revitalización y protección, especialmente aquellas que tienen el carácter de vulnerables.

Artículo 16.- El Estado garantiza la educación artística y su promoción en distintos espacios, comunitarios o culturales, de acuerdo a los principios de diversidad y pertinencia territorial.

Artículo 17.- Sobre el libro y la lectura. El Estado fomenta el acceso y goce de la lectura a través de planes, políticas públicas y programas. Asimismo, incentivará la creación y fortalecimiento de bibliotecas públicas y comunitarias.

La ley dispondrá la creación de una editorial estatal.

La producción y comercialización de libros en cualquier formato estará exenta del impuesto al valor agregado en todas sus etapas.”

Artículo 18.- El Estado fomenta y desarrolla los procesos educativos con pertinencia local mediante laboratorios naturales, que incorporan elementos territoriales, ambientales y culturales, junto a la participación equitativa de las comunidades.”

Artículo 19.- El Estado reconoce la titularidad de los derechos laborales y de seguridad social, contemplados en esta Constitución, a las y los trabajadores de las culturas, artes, patrimonios, investigación e innovación.

Existirán estatutos laborales que contemplen las circunstancias específicas del ejercicio de estas disciplinas, entre ellas, la intermitencia, así como las distintas modalidades de trabajo.

Artículo 20.- El Estado permitirá el libre tránsito de las personas indígenas en su territorio ancestral, para que puedan continuar con sus prácticas nómadas, de acuerdo a su cultura.

Artículo 21.- Modelo de desarrollo e innovación frente a los cambios globales y crisis climática y desafíos bioéticos. El Estado promoverá los conocimientos para enfrentar los desafíos locales, regionales y globales del presente y futuro, incluyendo la crisis climática, socioecológica y los desafíos bioéticos. Además, debe impulsar un desarrollo equitativo, integral e intercultural de todos los territorios, desde una perspectiva intergeneracional enfocada en el buen vivir, la reducción de las desigualdades, asegurando el principio de no regresión, el respeto de los derechos humanos, de la naturaleza y los límites de la biósfera.

El Estado debe asegurar que las medidas de protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad se implementen considerando las particularidades de los territorios y comunidades, para ello generará estrategias transversales para fomentar la innovación en ciencias, tecnologías, transferencias tecnológicas y educación con enfoque anticipatorio, preventivo y precautorio.

La ley establecerá los deberes, medidas y acciones necesarias que permitan la prevención, mitigación y adaptación ante la crisis climática y ecológica, sus efectos y la disminución de actividades que la provocan.

Artículo 22.- Innovación en el Estado. Es deber del Estado utilizar los mejores avances de las ciencias, tecnología, conocimientos e innovación para promover la mejora continua de los servicios públicos.

Una ley determinará el desarrollo de la innovación constante del sector público en colaboración con sus funcionarios y la sociedad civil, de forma eficiente y transparente.”

Artículo 23.- Protección de las personas en sus relaciones de consumo. Las personas usuarias de bienes y servicios tienen derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada, veraz y oportuna, a la libertad de elección, a condiciones de trato

equitativo y digno, a la reparación e indemnización oportuna e íntegra de los daños, así como a los demás derechos que establezca la ley en materias de consumo.

Se garantizará la protección y defensa de esos derechos mediante procedimientos eficaces para la prevención y solución de los conflictos y en los marcos regulatorios de los servicios públicos.

El Estado promoverá la educación e información de las personas usuarias de bienes y servicios, fomentará su asociatividad y preverá su participación en los organismos reguladores y en los asuntos que puedan afectarlas.

Artículo 24.- El Estado asegurará a todas las personas neurodivergentes el trato digno y su inclusión en todos los espacios sociales y políticos en igualdad de condiciones, a lo largo de su vida. Además, desarrollará un sistema transversal de apoyos, eliminando las brechas que obstaculicen el goce de su vida plena, estableciendo los ajustes razonables a través de mecanismos especializados y situados para el ejercicio de sus derechos.”

Artículo 25.- Derecho de Acceso a la información. Las personas, individual y colectivamente, tienen derecho al acceso abierto a la información pública, en poder del Estado y financiada con fondos públicos, según lo establezca la ley.

Es deber del Estado promover la publicación y utilización de la información pública, de manera oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos.”.

Artículo 26. Derecho al Turismo. Todas las personas tienen derecho al turismo, al descanso, al disfrute del tiempo libre y a las vacaciones periódicas pagadas, por su incidencia en la salud física, psicológica y social, la integración social, el fortalecimiento comunitario y la participación ciudadana.

Es deber del Estado y de los gobiernos locales regular las actividades e infraestructura turística en coordinación y colaboración con las comunidades, en respeto a la Naturaleza, los Patrimonios y los contextos socioculturales de cada territorio.

Artículo 27.- Derecho a la identidad de origen. Toda persona tiene derecho a la identidad de origen y biológica, accediendo a información sobre su progenitora y progenitor. El Estado debe llevar adelante las medidas necesarias para consagrar este derecho.

Artículo 28.- Derecho a la desobediencia civil. Toda persona tendrá derecho a la desobediencia civil contra una autoridad que estuviere incumpliendo con lo establecido en esta Constitución o estuviere vulnerando los derechos humanos reconocidos en esta Constitución o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin cumplir con lo establecido en la ley, o hubiere usurpado las funciones públicas. Todo acto que realice quien hubiere usurpado el poder serán nulos y originarán las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 29. Derecho a la muerte digna. Todas las personas tienen derecho a una muerte digna.

La Constitución asegura el derecho de las personas a tomar decisiones libres y autónomas sobre su vida, sus cuidados y tratamientos, con pleno respeto a su cultura, creencias y espiritualidad.

El Estado garantiza el acceso a los cuidados paliativos a todas las personas portadoras de enfermedades crónicas avanzadas, progresivas y limitantes de la vida, en especial a grupos vulnerables y en riesgo social.

La ley regulará las condiciones para el acceso a las prestaciones sanitarias multidisciplinarias y el ejercicio de este derecho, de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

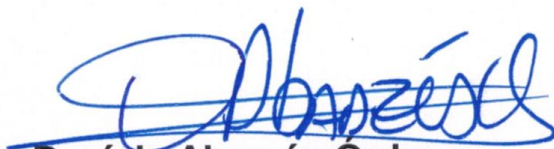
Artículo 30.- Derecho a la energía. Todas las personas tienen derecho a la energía limpia y segura. Su generación, transmisión y distribución se realizará de forma eficiente, eficaz y asegurando la disponibilidad, calidad y el respeto de los derechos consagrados en esta Constitución.

El Estado debe promover el uso de energías limpias y seguras, resilientes, que contribuyan a la satisfacción del derecho humano de acceso a la energía y a la autonomía energética de las personas y comunidades.

La ley establecerá la provisión y asequibilidad de servicios energéticos limpios, seguros, de alta calidad y disponibilidad para toda la población.”.

MALUCHA PINTO SOLARI
Coordinadora

CAROLINA VIDELA OSORIO
Coordinadora



Daniela Abarzúa Ordenes
Secretaria de la Comisión



TOMÁS MUÑOZ CAMPOS
Abogado Asistente

Santiago, 12 de abril de 2022